



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR OFICINA DE SORTEO DE PORTOVIEJO PORTOVIEJO

Ingresado por: YESICA.ALVAREZ

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, martes 13 de enero de 2026, a las 12:02, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Reina Gallegos Carlos Vinicio, en contra de: Gobierno Autonomo Descentralizado Provincial de Manabi.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Zambrano Ponce Edurne Jessenia Que Reemplaza A Abogado Miranda Parraga Gina Marisol. Secretaria(o): Molina Luzardo Carla Estefania Que Reemplaza A Cevallos Saltos Lorena.

Proceso número: 13204-2026-00046 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA Y CREDENCIALES DE ABOGADOS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 16



YESICA ELIZABETH ALVAREZ BARRE
Responsable de sorteo

Asignado a: MARTINA ANA MACIAS VALLE (GESTOR DE ARCHIVO)

**SEÑOR JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO,
PROVINCIA DE MANABÍ**

El suscrito: **Carlos Vinicio Reina Gallegos**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1704299997, de nacionalidad ecuatoriana, comparezco por mis propios y personales derechos, siendo víctima directa de violación de derechos constitucionales por parte del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ**, representada por el Prefecto, Econ. **José Leonardo Orlando Arteaga**, conforme lo dispone el artículo 50, literal a.) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), propongo la siguiente Garantía Jurisdiccional de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, de conformidad con los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control (LOGJCC) según los siguientes señalamientos:

I

LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE

1.1. El accionante - afectado; con sus generales de ley, queda señalado *ut supra*.

II

COMPETENCIA

2.1. En virtud del artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República "será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produzcan sus efectos (...)". En esta situación la acción violatoria de derechos constitucionales es atribuible al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ**, entidad domiciliada y con centro de gestión administrativa en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por lo que, la competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección radica en uno de ustedes, señores jueces constitucionales, al que por sorteo corresponda.

III

ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO

De conformidad con numeral 2 del artículo 10 de la LOGJCC "(...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado. (...)", las entidades accionadas y los órganos estatales son los siguientes:

3.1. **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ**, representada por quien ejerce el cargo de Prefecto Provincial, Econ. **José Leonardo Orlando Arteaga**, a quien deberá notificarse con la presente demanda constitucional en las instalaciones del Gobierno Provincial de Manabí, ubicadas en la **calle Olmedo y Ricaurte**, junto al ex edificio del Banco La Previsora, en la ciudad de **Portoviejo**; y, en atención a la naturaleza constitucional de la presente acción de protección, que impone a los operadores de justicia el deber de garantizar una tutela inmediata, eficaz y desprovista de formalidades dilatorias, solicito que la notificación se practique empleando los medios más sencillos, directos y accesibles, conforme lo autoriza el **artículo 53 in fine del Código Orgánico General de Procesos**, aplicable como norma supletoria de la LOGJCC, se dispone que las notificaciones se realicen a través de los **canales institucionales oficiales**, para cuyo efecto se señala el siguiente correo electrónico:

- jorlando@manabi.gob.ec

3.2. GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ, representado judicialmente por el Procurador Síndico, Abg. Marvin Giler Sacoto, conforme lo dispone el artículo 359 del COOTAD, se solicita su citación en la misma sede institucional, en la calle Olmedo y Ricaurte, junto al ex edificio del Banco La Previsora, en la ciudad de Portoviejo, y, de acuerdo con el artículo 53 *in fine* del COGEP, que se le notifique también mediante los siguientes correos institucionales:

- mgiler@manabi.gob.ec
- juridico@manabi.gob.ec

3.3. Por encontrarse en la parte accionada una entidad estatal, solicito que se notifique a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través de su representante legal, el señor Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, o a quien haga las veces de delegado, en su despacho ubicado, en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de igual forma, **en aras de garantizar la celeridad procesal, conforme al artículo 53 *in fine* del COGEP**, solicito que se efectúe la notificación de la presente acción a través de los siguientes correos electrónicos institucionales:

- juan.larrea@pge.gob.ec
- notificaciones-constitucional@pge.gob.ec
- constitucional@pge.gob.ec

IV

LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE PRODUJO EL DAÑO

4.1. La presente acción de protección se interpone en contra del **Acta de Calificación de Ofertas**, emitida el **18 de diciembre de 2025** por la **Comisión Técnica de la Prefectura de Manabí**, dentro del proceso de contratación pública identificado con el código Nro. **LICO-GADPDM-2025-004**, cuyo objeto corresponde a la **"Reconstrucción de la vía Colón – Quimís, cantones Portoviejo y Jipijapa, provincia de Manabí, del Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro – Sur de la Provincia de Manabí (PROVIAMA – CAF)"**, así como en contra de las omisiones atribuibles a la misma entidad, cuyos efectos jurídicos han vulnerado de manera directa, grave y contraria a la Constitución de la República del Ecuador los siguientes derechos fundamentales: (1) a la **igualdad y no discriminación**, prevista en el artículo 11, numeral 2; (2) la **seguridad jurídica**, conforme al artículo 82; y (3) al **debido proceso con garantía en la motivación**, consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal I.

V

FUNDAMENTOS DE HECHO RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Vendrá a su conocimiento, señor Juez Constitucional, lo siguiente:

5.1. Dentro del proceso de contratación pública signado con el código **LICO-GADPDM-2025-004**, cuyo objeto es la **"RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA COLÓN – QUIMÍS, CANTONES PORTOVIEJO Y JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABÍ, DEL PROGRAMA DE CONECTIVIDAD VIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ZONA CENTRO – SUR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ PROVIAMA – CAF"**, participé en calidad de oferente, actuando de buena fe y amparado en la legítima confianza de que la administración pública conduciría el procedimiento conforme a los principios de legalidad, igualdad, objetividad, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen la contratación pública y estructuran el Estado constitucional de derechos y garantías.

5.2. En este contexto, con fecha **18 de diciembre de 2025**, la Comisión Técnica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí emitió y publicó en el portal institucional del Sistema Oficial de Contratación del Estado el **Acta de Calificación de Ofertas**, mediante la cual se evaluaron las propuestas presentadas y se recomendó la adjudicación del proceso a favor del oferente **RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.**, dejando sentadas conclusiones técnicas que, desde ese momento, produjeron efectos jurídicos relevantes dentro del procedimiento y habilitaron la fase de impugnaciones prevista en la normativa aplicable.

"...PUNTO CUATRO - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Se adjuntan y forman parte integrante de esta acta de calificación las fichas individualizadas de calificación de cada uno de los oferentes. Una vez que la Comisión Técnica, han evaluado y calificado las ofertas presentadas, concluyen lo siguiente:

Recomendaciones a) Los miembros de la Comisión Técnica, recomiendan ADJUDICAR la presente contratación al oferente RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. con número de RUC 0992488190001, por haber cumplido con los requisitos y parámetros de calificación determinados en el pliego(...)"

5.3. Con fecha **22 de diciembre de 2025** se formuló reclamo en contra de la oferta presentada por **RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.**, sustentado en **cinco causales específicas de descalificación claramente individualizadas**, cuya entidad jurídica comprometía la admisibilidad misma de la propuesta. Entre los aspectos observados se identificaron deficiencias sustanciales en el compromiso de subcontratación de los servicios de transporte, tales como la presentación de formularios incompletos, la ausencia de las firmas exigidas y la consecuente imposibilidad de constatar una manifestación válida de voluntad contractual, así como la falta de acreditación del correspondiente título habilitante exigido por la normativa sectorial, tales omisiones inciden directamente en la legalidad y consistencia de la oferta y, por su naturaleza, exigían un pronunciamiento previo y definitivo dentro de la etapa de calificación, conforme al régimen jurídico aplicable a la contratación pública.

5.4. Posteriormente, el **26 de diciembre de 2025**, se presentó alcance al reclamo con el objeto de **delimitar y reforzar técnicamente** los cuestionamientos formulados, precisando que la subcontratación observada comprendía aproximadamente el **treinta por ciento (30%) del valor contractual**, sin que se hubiere acreditado la capacidad legal del subcontratista propuesto para ejecutar dichos rubros, conforme a la **Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su normativa reglamentaria**, en este alcance se dejó constancia de que la inexistencia de un compromiso válidamente perfeccionado impedía verificar tanto la relación jurídica invocada como el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos, invocándose además el **precedente administrativo aplicado por la propia entidad en procesos anteriores**, en los cuales, frente a supuestos fácticos sustancialmente equivalentes, se concluyó que tales incumplimientos debían ser valorados y resueltos en la fase de calificación de ofertas, como expresión del control previo de legalidad y del principio de igualdad entre oferentes.

5.5. Con fecha **29 de diciembre de 2025**, la Gestora del proceso y Secretaria de la Comisión Técnica remitió a los miembros de dicha Comisión los reclamos presentados a través del Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), constando expresamente el alcance de reclamo de fecha 26 de diciembre de 2025, lo que evidencia que la Comisión Técnica tenía **pleno conocimiento** de los argumentos planteados, de los antecedentes administrativos invocados y de la obligación de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, coherente y exhaustivo respecto de cada una de las observaciones formuladas.

5.6. No obstante lo anterior, con fecha **06 de enero de 2026**, la Comisión Técnica emitió un **Acta de Recalificación**, mediante la cual, por una parte, recomendó nuevamente adjudicar el proceso a favor de **RINOMAQ CONSTRUCCIONES**

S.A. con un puntaje de **87,29 puntos**, y, por otra, dispuso la **descalificación del accionante**, bajo el argumento de una supuesta insuficiencia en la experiencia acreditada, pese a que dicha experiencia había sido previamente considerada válida en la etapa inicial de calificación y cumplía íntegramente con los requisitos establecidos en el pliego, evidenciándose así un cambio de criterio carente de justificación objetiva y aplicado de manera selectiva.

5.7. Frente a esta decisión, y ante la evidente afectación a derechos constitucionales, con fecha **08 de enero de 2026** se interpuso el correspondiente recurso de impugnación, solicitando expresamente la revocatoria de la descalificación dispuesta, la anulación de la adjudicación efectuada y la remoción de la Comisión Técnica, al considerar que su actuación se encontraba marcada por la aplicación de criterios desiguales, la ausencia de motivación suficiente y una evaluación parcializada de las ofertas, incompatible con los principios que rigen la función administrativa.

5.8. Con fecha **09 de enero de 2026**, la Comisión Técnica emitió el **Informe No. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF-006**, mediante el cual dio respuesta al alcance de reclamo presentado; sin embargo, lejos de realizar un análisis de fondo de los argumentos expuestos, sostuvo que la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del subcontratista debía diferirse a la etapa de ejecución contractual y quedar bajo la responsabilidad del fiscalizador de la obra, descartando de plano la revisión sustantiva de las observaciones formuladas en la fase precontractual, pese a que estas incidían directamente en la legalidad de la oferta adjudicada.

Dicha respuesta desconoció de manera abierta y expresa el **precedente administrativo aplicado por la propia entidad** en el proceso **LICO-GPM-006-2020**, en el cual, frente a circunstancias fácticas sustancialmente idénticas —esto es, la subcontratación de servicios de transporte sin contar con el permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito—, la Comisión Técnica procedió a descalificar ofertas al considerar que dicho incumplimiento afectaba la integridad de la propuesta y debía ser necesariamente verificado durante la etapa de calificación, criterio que en el presente caso fue abandonado sin motivación ni explicación alguna.

5.9. Ante la negativa contenida en el referido informe, con fecha **12 de enero de 2026** se presentó la impugnación a la respuesta de la Comisión Técnica, insistiendo en que el cambio de criterio aplicado carece de motivación objetiva, vulnera el derecho a la igualdad entre oferentes y traslada de forma indebida a una etapa futura del contrato la verificación de requisitos que, conforme al precedente institucional y a los principios de la contratación pública, debían ser exigidos y verificados en la fase precontractual, en dicha impugnación se dejó constancia expresa de que la respuesta de la Comisión Técnica no explica ni justifica por qué, frente a hechos sustancialmente iguales, la entidad optó por no aplicar el mismo estándar utilizado en el año 2021, limitándose a

afirmar que se trata de un aspecto a ser controlado durante la ejecución del contrato, lo cual vacía de contenido el control previo de legalidad de las ofertas, desnaturaliza la función de la Comisión Técnica y consolida una situación de **trato desigual, arbitrario e imprevisible**.

A la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la decisión administrativa impugnada se mantiene plenamente vigente y continúa produciendo efectos directos, actuales y graves en mi esfera jurídica, al haberme excluido indebidamente del proceso pese a cumplir con todos los requisitos exigidos y al haber consolidado una adjudicación sustentada en un criterio contradictorio, carente de previsibilidad y desprovisto de una motivación suficiente, configurándose de este modo una vulneración constitucional que no ha sido reparada por la vía administrativa ordinaria.

VI DISPOSICIONES LEGALES, CONSTITUCIONALES, CONVENIOS INTERNACIONALES Y DERECHOS VULNERADOS

6.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución establece, como principio rector del ejercicio de los derechos, que:

"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...) por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

De manera concordante, el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema **reconoce y garantiza expresamente el: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."**

Sobre el alcance de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido clara y reiterada al señalar que la igualdad **no implica uniformidad ciega**, sino un juicio razonable de comparación. Así, en la sentencia No. **002-14-SIN-CC**, la Corte precisó que:

"...el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas... En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación."

En el mismo fallo, el máximo órgano de interpretación constitucional distinguió con claridad entre igualdad formal e igualdad material, señalando que:

"...existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real... la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución..."

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que **no toda diferenciación es legítima**, pues solo resulta constitucionalmente válida cuando se encuentra debidamente justificada. En este sentido, ha señalado que:

“...sí se pueden establecer gradaciones de diferenciación, pero para ello deben existir razones suficientes que justifiquen una distinción en cuanto al diseño normativo en la configuración...”
(Sentencia No. 019-16-SIN-CC).

La doctrina constitucional ecuatoriana refuerza este entendimiento al sostener que la igualdad jurídica exige **combatir las desigualdades injustificadas**, sin desconocer las diferencias legítimas. En palabras de Ramiro Ávila Santamaría:

“La igualdad jurídica implica que hay que proteger las diferencias personales y excluir las diferencias sociales. Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo.”

Aplicando estos estándares constitucionales al caso concreto, resulta evidente que la actuación de la Comisión Técnica dentro del proceso de contratación pública **LICO-GADPDM-2025-004** materializó un **trato desigual injustificado**, al aplicar criterios de evaluación distintos frente a oferentes sometidos a las mismas reglas, al mismo pliego y a idénticas condiciones procedimentales, frente a observaciones sustanciales que comprometían la legalidad de la oferta presentada por **RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.**, la administración optó por **tolerar y diferir su verificación a una etapa posterior**, liberando al adjudicatario del control previo de legalidad que rige la fase de calificación, en contraste, respecto de mi oferta, la Comisión Técnica **introdujo un criterio restrictivo y sobreviniente** para justificar mi descalificación, pese a que la experiencia acreditada había sido previamente aceptada y cumplía con los parámetros establecidos en el pliego.

Esta diferencia de trato **no fue explicada ni justificada mediante razones objetivas, técnicas o jurídicas**, ni se sustentó en un cambio normativo o fáctico que permita razonablemente apartarse del criterio previamente aplicado, tanto dentro del propio procedimiento como en precedentes administrativos de la misma entidad, por el contrario, el cambio de criterio operó de manera **selectiva**, beneficiando a un oferente específico y colocándome en una posición de desventaja real frente a él; en consecuencia, la actuación administrativa impugnada **quebrantó la igualdad formal**, al no aplicar de manera uniforme los mismos estándares de evaluación a los participantes del proceso, y vulneró simultáneamente la **igualdad material**, al producir un efecto concreto de exclusión injustificada que alteró las condiciones reales de competencia. Esta diferenciación, al carecer de justificación razonable, **devino en discriminación**, pues tuvo como resultado el menoscabo directo de mi derecho a participar en igualdad de condiciones dentro del procedimiento de contratación pública.

Así, la decisión adoptada por la Comisión Técnica **desnaturalizó el principio de igualdad entre oferentes**, vació de contenido el control previo de legalidad que caracteriza la fase precontractual y consolidó un escenario de **trato desigual, arbitrario e imprevisible**, prohibido por la Constitución y no reparado por la vía administrativa ordinaria, lo que habilita plenamente la intervención del juez constitucional a través de la presente acción de protección.

6.2. El derecho a la seguridad jurídica y sus principios de previsibilidad y confianza legítima de las actuaciones de la administración pública.

El actuar de la administración pública, al estar vinculado de conformidad con el principio de legalidad, implica, que se sigue un orden de aplicación de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, previamente establecidas, válidas y eficaces. Esto se ve reflejado en el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en la Constitución de la siguiente forma:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

De igual forma, es necesario mencionar que la Corte Constitucional estableció que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta de la siguiente manera "(...) **el ideal del respeto a las normas vigentes del ordenamiento jurídico y sus efectos previamente conocidos, denominado como la previsibilidad del derecho, permitiendo a las personas que conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional.** De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y, por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento." (Lo subrayado en negrilla me pertenece)

La seguridad jurídica es aquella, en la se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los servidores públicos que son parte de una entidad pública, en tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico establece que la seguridad jurídica como un derecho mediante el cual las personas no solo podemos exigir el respeto de la norma constitucional, sino también de todo el ordenamiento jurídico, por medio de la determinación de normas jurídicas claras, previas, que puedan ser aplicada de manera correcta por parte de las autoridades competentes.

Mencionado lo anterior, es necesario hacer la siguiente pregunta: **¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través de su representante legal —el Prefecto Provincial— y de la Comisión Técnica de la Prefectura de Manabí, vulneró mi derecho a la seguridad jurídica en el presente caso?**

Sí, se ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica, al apartarse de manera injustificada de normas, criterios y precedentes administrativos previamente vigentes, alterando el marco jurídico aplicable al procedimiento en curso, en particular, la Comisión Técnica modificó el estándar de control previo de legalidad sin respaldo normativo expreso, trasladando a la fase de ejecución contractual la verificación de requisitos que, conforme al pliego, a la normativa de contratación pública y al precedente institucional, debían ser exigidos y resueltos en la etapa precontractual, generando una ruptura de la previsibilidad normativa.

Este cambio de criterio, no anunciado, no motivado y aplicado de forma selectiva, frustró la confianza legítima depositada en la estabilidad y coherencia de la actuación administrativa, produciendo una situación de incertidumbre jurídica incompatible con el artículo 82 de la Constitución, configurándose así una vulneración directa y actual del derecho a la seguridad jurídica que no fue reparada por la vía administrativa.

6.3. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal I) dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Uno de los principios y derechos fundamentales que se deben garantizar en un Estado de Derechos y Justicia Social, es el debido proceso, este debe ser entendido como el derecho fundamental que garantiza a la sociedad y a los individuos que la componen, el respeto de sus derechos frente a la arbitrariedad del poder estatal, estas garantías deben ser observadas por el Estado durante todo proceso administrativo o judicial en el que se reconozcan derechos, su desconocimiento configura un Estado autoritario y arbitrario, contrario al Estado de Derecho.

Así mismo dentro de estas garantías se enmarca la motivación de las actuaciones del poder público, tal como lo enuncia la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, en la que determina de manera vinculante y con efecto *erga omnes*, la valoración de la motivación claramente ha expresado que:

57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" 32 que componen la "estructura mínima" 33 de una argumentación jurídica.

58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: *1)

enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" 34 énfasis añadido. e

59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: "[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho" 35.

60. Como la misma Corte ha señalado, "ambos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la 'enunciación de los hechos del caso' es parte de la 'explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso'" 36. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando "está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)" 37 (énfasis añadido).

61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

El derecho al debido proceso con garantías, específicamente en cuanto a la motivación de las decisiones administrativas, ha sido vulnerado en este caso por varias razones fundamentales:

En primer lugar, los actos administrativos impugnados **carecen de una fundamentación normativa suficiente**, en tanto la Comisión Técnica **no enunció de manera clara y expresa las normas o principios jurídicos** que justificarían el cambio de criterio aplicado ni explicó por qué resultaba jurídicamente procedente diferir a la etapa de ejecución contractual la verificación de requisitos que, conforme al régimen de contratación pública y al pliego, debían ser examinados en la fase precontractual.

En segundo término, se evidencia la **ausencia de una fundamentación fáctica suficiente**, pues la autoridad **omitió pronunciarse de forma concreta sobre los hechos específicos alegados en los reclamos e impugnaciones presentados**, limitándose a formular afirmaciones genéricas que no analizan ni refutan las observaciones planteadas, particularmente aquellas relacionadas con la subcontratación y la inexistencia de un compromiso válidamente perfeccionado.

Adicionalmente, la Comisión Técnica **no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho del caso**, incumpliendo así el deber constitucional de construir una relación lógica, razonada y verificable entre los hechos acreditados y la conclusión adoptada, esta omisión impide comprender las razones jurídicas que sustentan la decisión y priva al administrado de la posibilidad real de ejercer un control efectivo sobre la legalidad del acto.

6.4. No se acusa temas de mera legalidad

La Corte Constitucional para el período de transición, muy acertadamente diferencio a la mera legalidad de la constitucionalidad de la siguiente forma:

(...) la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con lo cual la Corte pretende evitar que la acción de protección se convierta en una nueva instancia o que termine reemplazando los recursos ordinarios o extraordinarios propios del proceso ordinario.

Analizado el detalle del caso concreto, esta Corte considera que los problemas abordados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tienen sustento en el Informe de Contraloría del Examen Especial a las cuentas (...), aspectos que a su vez podían ser impugnados en el ámbito de la legalidad, y no en el nivel constitucional; pues si bien la accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que la controversia gira alrededor de la imposición de una pena contemplada en el Código Penal. El juez, constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental.

La Corte no entra a analizar si en la sentencia existió o no una errónea interpretación de artículos del Código de Procedimiento Penal, tales como los artículos 84, 88 y 257, o las características o elementos del delito, o si se valoró o no prueba, como lo sostiene la accionante, estos son temas que deben ser analizados en las instancias de la justicia ordinaria, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que debe contener en esencia la acción extraordinaria de protección (...)3 (Lo subrayado en negrillas me pertenece).

Esto evidencia que el presente caso no responde a un asunto de legalidad, puesto que lo que se busca es la tutela judicial de los derechos señalados que se están vulnerando por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, que tienen trascendencia de orden constitucional.

VII

INEFICACIA DE RECURRIR POR OTRA VÍA

7.1. Mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 22 de marzo del 2016 dentro del caso No. 0530-10-JP, la misma indicó que:

"(...) A fin de garantizar la adecuación y eficacia de la acción de protección la Corte ha reconocido el carácter subsidiario de la acción de protección lo cual implica que "ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria" Y añade: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias"

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia No. 006-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, señaló: *"Sobre este punto, esta Corte debe insistir en el hecho que, aunque efectivamente existen vías judiciales que sirven para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, estas vías ordinarias no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales"*

En el presente caso, no se han invocado vicios de legalidad ni discrepancias interpretativas propias del régimen ordinario de contratación pública, la controversia se origina en la inobservancia de reglas de trámite esenciales que estructuran el procedimiento administrativo, cuya finalidad no es meramente formal, sino garantizar derechos constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la seguridad jurídica, cuando dichas reglas procedimentales —previamente establecidas, públicas y obligatorias— son desconocidas, alteradas o aplicadas de manera inconsistente por la autoridad administrativa, la afectación deja de ser legal y adquiere relevancia constitucional, pues se vulnera el contenido esencial de derechos fundamentales, en tal escenario, la acción de protección resulta procedente e idónea, ya que no se persigue la revisión de la legalidad del acto, sino la reparación de una lesión constitucional derivada del quiebre de garantías procedimentales que condicionan la validez misma de la actuación administrativa.

VIII

DECLARACIÓN QUE NO SE HA PRESENTADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Declaro bajo juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de garantía constitucional en relación con los mismos actos u omisiones, en contra de la entidad accionada, ni con la misma pretensión.

IX

LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Para acreditar los hechos expuestos y la vulneración alegada de derechos constitucionales, se anuncian como pruebas documentales las siguientes:

- 9.1. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y documento de identificación del accionante, a fin de acreditar mi calidad de oferente dentro del proceso de contratación pública signado con el código **LICO-GADPDM-2025-004**.
- 9.2. Copia íntegra del **Pliego del proceso de contratación pública LICO-GADPDM-2025-004**, que contiene los requisitos habilitantes, parámetros de calificación y reglas procedimentales aplicables, cuya inobservancia fundamenta la presente acción constitucional.
- 9.3. Copia del **Acta de Calificación de Ofertas**, de fecha **18 de diciembre de 2025**, emitida por la Comisión Técnica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, mediante la cual se recomendó la adjudicación del proceso a favor del oferente **RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.**, acto administrativo que produjo efectos jurídicos relevantes y habilitó la fase impugnatoria.
- 9.4. Copia del **reclamo presentado el 22 de diciembre de 2025** en contra de la oferta adjudicada a RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A., en el cual se expusieron causales concretas de descalificación relacionadas con la subcontratación de servicios de transporte y la ausencia de requisitos habilitantes.
- 9.5. Copia del **alcance al reclamo**, presentado el **26 de diciembre de 2025**, en el que se precisan y refuerzan técnicamente las observaciones formuladas, incluyendo la falta de acreditación de la capacidad legal del subcontratista y la afectación al principio de igualdad entre oferentes.
- 9.6. Copia de la comunicación remitida el **29 de diciembre de 2025** por la Gestora del proceso y Secretaria de la Comisión Técnica, mediante la cual se trasladaron formalmente los reclamos y su alcance a los miembros de la Comisión Técnica, acreditando su pleno conocimiento de los argumentos planteados.
- 9.7. Copia del **Acta de Recalificación**, de fecha **06 de enero de 2026**, mediante la cual se dispuso mi descalificación y se adjudicó el proceso a favor de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A., evidenciándose un cambio de criterio no motivado respecto de la experiencia previamente validada.
- 9.8. Copia del **recurso de impugnación presentado el 08 de enero de 2026**, en el que se solicitó la revocatoria de la descalificación, la nulidad de la adjudicación y la remoción de la Comisión Técnica, por vulneración de derechos constitucionales.
- 9.9. Copia del **Informe No. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF-006**, de fecha **09 de enero de 2026**, mediante el cual la Comisión Técnica respondió al reclamo, difiriendo indebidamente la verificación de requisitos habilitantes a la etapa de ejecución contractual, sin motivación suficiente.
- 9.10. Copia de la **impugnación presentada el 12 de enero de 2026** a la respuesta de la Comisión Técnica, en la que se dejó constancia expresa del cambio de criterio injustificado y del desconocimiento del precedente administrativo aplicado por la propia entidad.

X PRETENSIÓN

Por todo lo expuesto, solicito a su autoridad señor JUEZ CONSTITUCIONAL, muy comedidamente que se acepte mi acción de protección y **SE DECLARE:**

- 10.1. La vulneración de mis derechos constitucionales, específicamente a la igualdad y no discriminación (artículo 11, numeral 2); a la seguridad jurídica (artículo 82); y al debido proceso con garantía en la motivación

(artículo 76 numeral 7, literal I.) de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí**, representada por, el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, en su calidad de Prefecto Provincial, así como de la **Comisión Técnica del proceso de contratación pública Nro. LICO-GADPDM-2025-004**; y, en consecuencia, se condene a la entidad accionada a la reparación integral y efectiva de los derechos vulnerados.

10.2. Como medida de reparación integral y restitución de mis derechos, se disponga:

10.2.1. Que el legitimado pasivo, por intermedio de su representante legal, deje sin efecto, por contrarios a la Constitución de la República del Ecuador, el **Acta de Recalificación de Ofertas de fecha 06 de enero de 2026**, mediante la cual se dispuso mi descalificación y se adjudicó el proceso a favor del oferente RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.; el Informe No. CT-LICO-GADPDM-2025-004-INF-006, de fecha 09 de enero de 2026, por haber convalidado la vulneración de derechos constitucionales, omitido el análisis sustantivo de los reclamos planteados y consolidado un criterio contradictorio, imprevisible y carente de motivación suficiente; así como todos los actos administrativos posteriores que deriven directa o indirectamente de los referidos actos, incluida la adjudicación del contrato, en tanto constituyen efectos jurídicos producidos por actuaciones inconstitucionales.

10.2.2. Se disponga que se **retrotraiga** el procedimiento administrativo correspondiente al proceso de contratación pública Nro. LICO-GADPDM-2025-004 **al momento inmediatamente anterior a la emisión y publicación del Acta de Calificación de Ofertas de fecha 18 de diciembre de 2025**, mediante la cual la Comisión Técnica recomendó la adjudicación del proceso a favor del oferente RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A., a fin de que se realice una nueva evaluación y calificación de las ofertas, aplicando criterios uniformes, objetivos, razonables y previamente establecidos a todos los oferentes, y se emita un pronunciamiento debidamente motivado, conforme a los estándares constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, garantizando de manera efectiva los derechos a la igualdad, la seguridad jurídica y el debido proceso.

10.3. Como medidas de garantía de no repetición, se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través del Prefecto Provincial, que respete la Constitución de la República del Ecuador y demás normas legales pertinentes, bajo prevenciones legales.

10.4. Como medidas de satisfacción, se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través del Prefecto Provincial, que efectué las disculpas públicas pertinentes, y la publicación de la sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal.

10.5. Ordenar a la Defensoría del Pueblo, dar el seguimiento respectivo para el cumplimiento de su sentencia y una vez cumplido informar a su autoridad del cumplimiento.

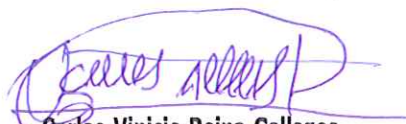
XI
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

AUTORIZO única y exclusivamente al **Dr. S. Gustavo García Guerrero**, y al **Abg. C. Bruno Díaz Borja**, profesionales en derecho, para que suscriban, de manera conjunta o individual cuanto, escrito, memorial, pedimento, o, actuación, sea necesaria, para la defensa de mis derechos en el presente proceso.

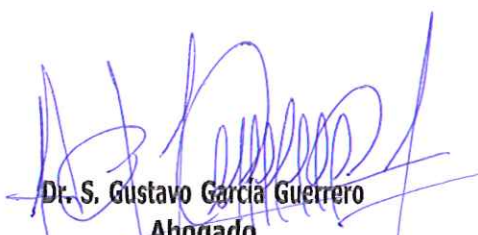
Notificaciones que me correspondan, en lo pertinente, las recibiré en la Casilla Judicial Electrónica No. 0602150526, y en la dirección electrónica: **class_law@hotmail.com**, conforme lo establece el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma supletoria en materia constitucional.

Sírvase proceder conforme lo solicitado por ser constitucional, legal y de justicia la presente Acción de Protección.

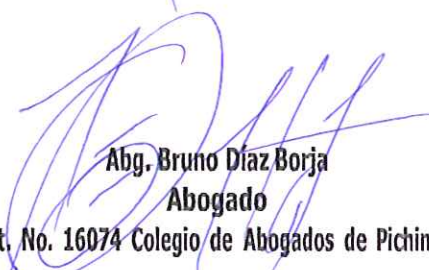
Firmo conjuntamente, con mis Abogados Patrocinadores, debidamente autorizados;



Carlos Vinicio Reina Gallegos
C.c. No. 1704299997



Dr. S. Gustavo García Guerrero
Abogado
Mat. No. 5769 Colegio de Abogados de Pichincha



Abg. Bruno Díaz Borja
Abogado
Mat. No. 16074 Colegio de Abogados de Pichincha

CÉDULA DE
IDENTIDAD



NÚM. 1704299997

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN
APELLIDOS REINA GALLEGOS
CONDICIÓN CIUDADANÍA

NOMBRES
CARLOS VINICIO

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
04 MAR 1988

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO

FECHA DE VENCIMIENTO
08 NOV 2034

FECHA DE EMISIÓN
08 NOV 2024

FECHA DE VENCIMIENTO
08 NOV 2034

FECHA DE EMISIÓN
08 NOV 2024

FECHA DE VENCIMIENTO
08 NOV 2034

FECHA DE EMISIÓN
08 NOV 2024

FECHA DE VENCIMIENTO
08 NOV 2034

SEXO

HOMBRE

Nº DOCUMENTO

098107108

FECHA DE VENCIMIENTO

08 NOV 2034

NACIONAL

724962



APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

REINA CARLOS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

GALLEGOS GABOR MARINA GRIMALDA

ESTADO CIVIL

DIVORCIADO

CÓDIGO DACTAR

E23433123

TIPO SANGRE

O+

CONVITE

SI

DIRECTOR GENERAL



LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

GONZALO PIZARRO 08 NOV 2024

I<ECU0981071084<<<<<1704299997
5803044M3411089ECU<SI<<<<<<<<3
REINA<GALLEGOS<<CARLOS<VINICIO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
13 DE ABRIL DE 2024 - SEGURIDAD VOTATIVA



REINA GALLEGOS CARLOS
VINICIO

98696855

170429997

PROVINCIA PICHINCHA

CIRCONSCRIPCIÓN 3

CANTÓN QUITO

PARTICIPACIÓN CONVOCADO

2024

FECHA 0973 MASCULINO



NÚM. 1704299997



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Abg. DIAZ BORJA CESAR BRUNO

Matrícula No. 17-2018-112

Cédula No. 0605291061

Fecha de inscripción: 2018-04-17



Firma



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Dr. GARCÍA GUERRERO SEGUNDO GUSTAVO

Matrícula No. 17-2000-52

Cédula No. 0602150526

Fecha de inscripción: 2010-06-17

Firma

